Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., G. A. C/ D. C., B. M. S/ Liquidación de Sociedad Conyugal" Expte. 150/2004,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1042/2013) por haber interpuesto a fs. 60, la parte demandada recurso de apelación.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la demandada contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 331/2014 de fs. 57/58.

La Sra. Jueza *a quo* no hace lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta, sin perjuicio de ser considerada la documental que da cuenta la transacción extrajudicial, al momento de dictar sentencia.

A fs. 60 apela la demandada, fundando su recurso en el memorial de fs. 62/64.

Se agravia la parte en que la Magistrada de la instancia anterior yerra al decir que para que un acuerdo o transacción pueda tener fuerza de cosa juzgada, debe necesariamente estar homologado judicialmente.

Entiende que ello no es así ya que conforme lo dispone el art. 236 del Código Civil la demanda conjunta, en los juicios de divorcio, podrá contener acuerdos.

Afirma que nada dice el código que dichos acuerdos deban ser homologados judicialmente.

Considera que no siendo esposos las partes al momento de celebrar el acuerdo, sino divorciados, no juega el impedimento del art. 1218, estando ese convenio sólo regido por las reglas de los contratos y los actos jurídicos en general.

Indica que al no encontrarse comprometido el orden público y siempre que se hubieran suscripto con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, los convenios entre cónyuges destinados a la liquidación del acervo ganancial son válidos.

Por otro lado se agravia en que la Sra. Jueza de grado considere que si la transacción es extrajudicial, sólo puede ser articulada como defensa de fondo y será resuelta con el dictado de la sentencia.

Asimismo considera errónea interpretación que realiza la a quo de la ley.

Por último se agravia en que la Jueza de la instancia anterior en ningún momento trata respecto lo dictaminado por la AFI.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 67/69 contestan el memorial de agravios los letrados apoderados de la actora.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los*

errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

Es sabido que producida la disolución de la sociedad conyugal, se aplica a los bienes gananciales de ambos cónyuges el régimen de la indivisión comunitaria, que abre el camino al proceso de la liquidación y ulterior partición de dichos bienes.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que los convenios sobre particiones de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal deben ser hechos por escritura pública, salvo que mediare acuerdo por instrumento privado presentado al juez del divorcio. (Conf. Jorge Adolfo Mazzinghi, "Derecho de Familia" T. 2, Ed. Ábaco, 1996, pág. 651).

Si bien las partes cuentan con la libertad para celebrar convenios, este principio de libertad de formas cede respecto la transacción judicial, que recae sobre derechos litigiosos (Art. 838 CC), como así también sobre los bienes inmuebles.

Los argumentos de la Sra. Magistrada de grado, fundados correctamente en la normativa de fondo no fueron refutados por la demandada en sus agravios, intentando aplicar una normativa diferente al caso concreto.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de los Ab. V. F. y S. F. en 10 Jus y los de la Ab. D. B. A. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13, y ccdtes. Ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 60.

2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. V. F. y S. F. en 10 Jus y los de la Ab. D. B. A. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13, y ccdtes. Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2014 SIF